

Recomendación General No. 11/2022

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, alojamiento, higiene de la celdas, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós se realizó visita de supervisión al Centro de Detención Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que había cinco personas detenidas entre ellas una mujer y una persona menor de edad que estaba ubicado en una celda destinada para hombres mayores de edad. El menor manifestó que no se había comunicado con sus familiares, que sí le informaron el motivo de su detención y no lo habían maltratado, al entrevistar al juez calificador en turno respecto de situación observada, argumentó que el menor no se había comunicado con su familia porque no sabía el número telefónico y en ese momento inició los trámites para dejarlo en libertad ya que no debía estar en una celda exclusiva para hombres mayores, sino en un área específica para personas menores de edad, asimismo, el juez mostró al personal de este organismo un espacio tipo oficina que sería acondicionado para ubicar a las personas detenidas menores de edad. En tanto que en la entrevista que se realizó al subdirector de Seguridad Pública y Vialidad respecto a las celdas de los menores de edad hombres y mujeres manifestó que había un espacio independiente de las celdas para ubicar a las personas menores de edad. Al entrevistar al médico del centro de detención informó que las personas detenidas sólo son revisadas al ingreso del centro de detención, que no se les practica revisión durante su estancia ni a su egreso. Al respecto y al entrevistar a la mujer que estaba detenida manifestó que en ningún momento fue revisada por el médico y tampoco se le informó que tenía derecho a comunicarse con su familia ni los derechos que tiene una persona detenida. Esta situación también fue comentada con el juez calificador en turno, quien le informó en esos momentos a la mujer los derechos que tenía como detenida y le permitió comunicarse vía telefónica con sus familiares. También se observó que los sanitarios y lavabos que se ubican en las celdas no cuentan con agua corriente, el oficial custodio proporciona agua en una cubeta a la persona detenida para que se lave las manos y le ponga al sanitario.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México
Teléfono (449) 140 7870
www.dhags.org

Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuya al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el Centro de Detención Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, se analiza lo siguiente:

9. En la Recomendación 49VG/2021 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por



lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”*.² También resolvió en el mismo caso que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*. Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.

11. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*.⁴

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pág. 15.

² Caso “Neira Alegria y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona “. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

17. De la visita de supervisión realizada por este órgano autónomo a las instalaciones del Centro de Detención Municipal de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, se constató que una persona menor de edad privada de su libertad se encontraba ubicada en una celda que era destinada para hombres mayores de edad, por lo que personal de este organismo cuestionó al juez calificador en turno respecto de esa situación, quien en ese momento inició los trámites para dejar al menor en libertad, pero al tratarse de una situación grave de violación a los derechos humanos de las y los menores de edad privados de la libertad, resulta necesario analizar la regulación legal de la separación por categoría, a efecto de que no se vuelva a repetir esta situación. Cuando se entrevistó al subdirector de Seguridad Pública y Movilidad manifestó al personal de este organismo que en el centro de detención no se tenían celdas para las y los menores de edad privados de su libertad, ya que éstos se ubicaban en un espacio independiente de las celdas, situación que no se acreditó, pues como quedó descrito el menor detenido se encontraba en una celda y no en un espacio independiente a éstas últimas. Al respecto, establece la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (...) *los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según se sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de la detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguientes: (...) d) los jóvenes estarán*

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

separados de los adultos.” Asimismo, el artículo 1871 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, dispone que el área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma: I.- Área para internar a los menores de edad; II.- Celdas para varones; y III.- Celdas para mujeres. De acuerdo con las citadas disposiciones, las y los menores de edad que están bajo resguardo en el Centro de Detención del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, no deben ser ubicados en celdas, sino en un área diferente a aquellas, lo que no se respetó por las autoridades municipales del Centro de detención, pues el tres de noviembre de presente año que personal de este organismo realizó la supervisión constató la presencia de una persona menor de en una de las celdas destinadas para hombres mayores de edad.

18. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. De acuerdo con la citada disposición en materia penal la Constitución Federal prohibió el internamiento de las personas menores de catorce años por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, permitiendo esa medida restrictiva de libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce años a condición de que la conducta sea calificada por la ley como un hecho que la ley señale como delito, entonces por mayoría de razón debe establecerse que la comisión de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía no autoriza a la autoridad administrativa para sancionar con arresto a las personas menores de edad, pues si se ha establecido un derecho asociado a la minoría de edad, el requisito consistente en que para recluir a las personas durante esa etapa de su vida se requiere la ejecución de conductas delictivas, es incuestionable que la inobservancia de las demás disposiciones del orden jurídico nacional ajena a las leyes penales como los reglamentos gubernativos y de policía menos aún pueden adoptar el aislamiento de la persona menor de edad como modo de castigo por su infracción, pues eso implicaría establecer una excepción interpretativa a un derecho fundamental, ya que la Constitución Federal prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos⁵.

19. Al entrevistar al médico del centro penitenciario, éste informó que las personas detenidas sólo son revisadas al ingreso del centro de detención, por lo que sólo elabora certificado médico de ingreso. Luego, en la entrevista que se realizó a la mujer que estaba detenida manifestó que en ningún momento fue revisada por el médico. Lo anterior contraviene lo dispuesto por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que *“la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado ...”*, mientras la regla 30 dispone *“Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario ...”*. El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que *se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ...* y los artículos 216 Bis fracción XIX, 1880 y 1882 del Código Municipal de Pabellón

⁵ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Registro 20337, Pág. 84.

de Arteaga, establece la obligación del Director de Seguridad Pública y Movilidad de supervisar que se certifique el estado físico y psicomotriz en que se encuentran las personas que serán remitidas al juez calificador, que el estudio físico debe ser antes de que la persona ingrese al área de celdas y una vez elaborado su expediente administrativo y médico. De las disposiciones antes citadas se desprende que la certificación médica deberá realizarse inmediatamente después del ingreso del infractor al centro de detención municipal, durante su estancia tan a menudo como sea necesario y al egreso de su estancia, pues esos documentos son los que acreditan las condiciones físicas en que se encontraba la persona detenida a su ingreso, durante su estancia y al egreso del centro de detención.

20. En la entrevista que se realizó a la mujer que estaba detenida manifestó que no se le informó que tenía derecho a comunicarse con su familia ni los derechos que tiene una persona detenida. Al respecto dispone el Principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión *“que las autoridades encargadas del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.* En el mismo sentido, el Principio IX párrafo segundo de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señalan que *“a su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”*, asimismo, el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que uno de los derechos de toda persona imputada tanto en el momento de la detención como ante su comparecencia ante el Ministerio Público es que se le informe de los derechos que le asisten. De los instrumentos internacionales y de la Carta Magna citados se desprende que toda persona desde el momento de la detención debe ser informada de los derechos que tiene en su calidad de persona detenida, lo que en el presente caso no se cumplió, pues la persona detenida que fue entrevistada por personal de este organismo manifestó que no le fueron informados.

21. Respecto a que no se le informó del derecho que tenía a comunicarse con su familia. El principio XVIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece el contacto con el mundo exterior, dispone que las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas. En el mismo sentido la Regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la comunicación con el exterior establece *“1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles...”*, por su parte el artículo 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura y los artículos 1870, fracción VIII y 1883 del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, establecen que los infractores que ingresen al Centro de Detención tienen derecho a comunicarse con el exterior mediante una llamada telefónica lo que les será permitido por el comandante o encargado de la guardia, así como por el Juez, debiendo dejar registro en un libro de la llamada telefónica realizada. En esa tesitura es un derecho universal la

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

comunicación las personas detenidas con el mundo exterior por lo que se recomienda al Secretario del H. Ayuntamiento instruya a las autoridades municipales del Centro de Detención para que informen a las personas detenidas de su derecho a comunicarse con el mundo exterior y a facilitarles los medios para hacer efectivo ese derecho.

22. En la supervisión también se observó que los lavabos y sanitarios que se ubican en las celdas no cuentan con agua corriente, la misma es proporcionada a las personas detenidas por el oficial custodio en un balde o cubeta. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de los detenidos el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para hacer sus necesidades fisiológicas y lavarse las manos, por lo que la existencia de agua corriente en los sanitarios y lavabos es necesaria para el aseo personal de las personas privadas de la libertad y para que las instalaciones sanitarias sean higiénicas.

23. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del Centro de detención del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes deben subsanar las condiciones observadas resultado de las observaciones a la revisión de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran e incumplen el contenido de normatividades locales e internacionales citados y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

24. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

25. Al Secretario del H. Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, en términos del artículo 214 fracción II del Código Municipal de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, que le otorga facultades para vigilar la legalidad de los actos de la administración y el legal funcionamiento de sus dependencias, se le recomienda lo siguiente:

- a) Las personas menores de edad que están bajo resguardo en el Centro de Detención del Municipio de Pabellón de Arteaga deben permanecer en un área diferente a las celdas como lo indica el artículo 1871 fracción I del Código Municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes y al imputárseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.
- a) Realizar las gestiones necesarias para que el centro de detención del municipio de Pabellón de Arteaga cuente con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días del año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a

República de Perú 502, Jardines de Santa Elena,
C.P. 20236, Aguascalientes, Ags. México

Teléfono (449) 140 7870

www.dhags.org

su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.

- b) Se ordene a la y los oficiales de policía aprehensores y a las y los jueces calificadores informen a las personas infractoras los derechos que tienen como personas detenidas.
- c) Se instruya a las autoridades competentes del centro de detención para que informen a las personas detenidas de su derecho a comunicarse con el mundo exterior, a facilitarles los medios para hacer efectivo ese derecho y dejar registro en un libro de la llamada telefónica.
- d) Se procure la existencia de agua corriente en los lavabos y sanitarios que están en las celdas del centro de detención, para que las personas privadas de la libertad puedan realizar el lavado de manos y las instalaciones sanitarias sean higiénicas.

ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.

Elaboró PGS

CDHEA

Comisión de **Derechos**
Humanos del Estado
de AGUASCALIENTES